



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00314-00
CAUSANTE: RICARDO AUGUSTO REDONDO HERRERA
SOLICITANTE: MARIO FERNANDO REDONDO HERRERA

Ubaté, Cund., enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de apoderado judicial, el señor MARIO FERNANDO REDONDO HERRERA presenta demanda de apertura de sucesión del causante RICARDO AUGUSTO REDONDO HERRERA, de quien, en el hecho primero, señala tuvo como último domicilio o asiento principal de sus negocios el municipio de Ubaté, Cundinamarca, determinando la cuantía del asunto “(...) *en la suma de (\$50.000.000)*”.

Pues bien, para efectos de determinar la cuantía en esta clase de asuntos, el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. preceptúa:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En armonía con la norma en comento, el artículo 25 ibidem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los asuntos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía, indicando que “(...) ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)... (...)***”, ello teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda (inciso 5 ° art. 25).

En el caso objeto de análisis, la parte interesada relaciona en los activos tres partidas correspondientes al derecho de cuota que sobre bienes inmuebles denuncia como de propiedad del causante, cuyos avalúos catastrales anexos al libelo ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$32.089.708)**, como se relaciona a continuación:

PARTIDA	NOMBRE DEL PREDIO	F. M. I. y CÓDIGO CATASTRAL	AVALÚO
1	LOTE LA BALSA Vda. Punta Grande – Guachetá, Cund.	F. M. I. N ° 172-894 25317000100080050000	\$39.413.000 (Rótulo 002 – Pág. 41) – Derecho de cuota 1/6 parte equivalente a \$ 6.568.833
2	BIEN INMUEBLE Calle 12 N ° 4 – 61 Ubaté, Cund.	F. M. I. N ° 172-17522 01-0-016-017	\$40.834.000 (Rótulo 005 – Pág. 40) – Derecho de cuota 1/8 parte equivalente a \$ 5.104.250
3	BIEN INMUEBLE	F. M. I. N ° 172-10382	\$163.333.000 (Rótulo 002 – Pág. 38) –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Calle 7 N ° 7 - 50 Ubaté, Cund.	01-0-04-006	Derecho de cuota 1/8 parte equivalente a \$ 20.416.625
TOTAL:			(\$32.089.708)

Suma anterior que no supera los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ser considerado el proceso de mayor cuantía, de tal suerte que, **al encontrarse acreditado entonces que el avaluó catastral de los bienes relictos o de los bienes que componen el activo bruto de la masa sucesoral, es de mínima cuantía** pues no excede los 40 s.m.l.m.v., que para el año 2022 correspondían a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), **se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca**, ello en aplicación de los factores objetivo y territorial habida cuenta que de conformidad con el art. 12 del Estatuto General del Proceso los jueces civiles municipales conocen en única instancia de, entre otros, según el numeral “2 °. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”, siendo además esta municipalidad el último domicilio del causante en el territorio nacional según lo informado (Núm. 12 del art. 28 de la misma codificación).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. – Por secretaría, **REMITIR** al Juzgado Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca el expediente digital dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 13 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 006, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d659c9ddfdb1753a6df7673fba294b7a1b26aec5af48200016215d79da602b**

Documento generado en 12/01/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>